



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 22/2020
EXPEDIENTE: 3793/2017
PETICIONARIO: P1 A FAVOR DE V1

C. GILBERTO HIGUERA BERNAL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA

C. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Distinguidos Fiscal y Secretario:

1. La CDHP, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la CPEUM; 142 de la CPELSP; 2, 13 fracciones II y IV, 15 fracción VIII y 20 fracción III de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **3793/2017**, relacionado con la queja presentada por P1, en favor de V1, en contra del personal de la entonces PGJE y del personal del CRSP.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87 fracción I de la LTyAIPEP, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.



3. En la presente Recomendación se hace referencia a cargos públicos, instituciones públicas, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

DENOMINACIÓN	Acrónimo
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Primera Visitaduría General	P ^a VG
Primer Visitador General	PVG
Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP	DQOCDHP
Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la CDHP	DSRCAJCDHP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de la CNDH	DGQOTCNDH
Procuraduría General de Justicia del Estado	PGJE
Director General de la Policía Ministerial del Estado de Puebla	DGPMEP
Fiscalía General del Estado	FGE
Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción de la FGE	FECCFGE



Unidad Especializada en la Investigación de los Delitos de Tortura y Desaparición Forzada de la FECCFGE	UEIDTDFECCFGE
Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE	FaAJyDDHH
Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE	FAJyDDHH
Ministerio Público de la Dirección Metropolitana Sur.	MPDMS
Dirección de Asuntos Penales de la Secretaría General de Gobierno	DAPSGG
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla	SSPEP
Subsecretario de Centros Penitenciarios de la SSPEP	SCPSSPEP
Centro de Reinserción Social de Puebla	CRSP
Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla	DGCRSEP
Tribunal Superior de Justicia del Estado	TSJE
Juzgado Tercero de lo Penal, del Distrito Judicial de Puebla	JdoTPDJP
Juez Tercero de lo Penal, del Distrito Judicial de	JTPDJP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla	
Visitador(a) Adjunto(a) de la CDHP	VA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”	“Protocolo de Estambul”
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPTPSCFDP
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADDHH
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)	“Reglas Mandela”
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDDHH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	LDPISTTPCID
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de la CDHP	LCDHP
Reglamento Interno de la CDHP	RICDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTyAIPEP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP

I. HECHOS:

Queja

4. El 27 de agosto del 2015, este organismo constitucionalmente autónomo, recibió una llamada telefónica de quien dijo llamarse P1, a través de la cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V1, por parte de personal de la entonces PGJE, al señalar que el 25 de agosto de 2015, a las 22:00 horas, el agraviado acudió voluntariamente a declarar a las instalaciones de la PGJE, a petición de los papás de una joven desaparecida; sin embargo, el entonces Agente del MPDMS,



no le permitió retirarse porque constantemente le tomaban declaraciones y que el Agente del Ministerio Público, le dijo que no se podía ir porque estaba coadyuvando con la investigación, aún sin estar en calidad de detenido o presentado, agobiándolo para que incurriera en contradicción para fincarle alguna responsabilidad; iniciándose, en consecuencia la tramitación del expediente de queja 5343/2015.

Ratificación de la queja

5. El 28 de agosto de 2015, personal adscrito a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, se entrevistó con V1, en las instalaciones de la entonces PGJE, a efecto de recabar la ratificación de la queja presentada a su favor, en la cual precisó que el 26 de agosto del 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, se presentó voluntariamente con los papás de TA1, quien se encontraba desaparecida, a rendir una declaración como testigo, y que el 27 de agosto de 2015, por la noche le dijeron que estaba retenido por 48 horas, firmando de enterado conjuntamente con su papá TA2, poniéndole a la vista una constancia de comunicación de fecha 27 de agosto de 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la dirección de Agencias del MPDMS, Primer Turno, de la FGE de Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, por el delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad, refiriendo que sí reconocía como suya la firma y huella que contenía dicha constancia, donde le hicieron saber el motivo por el cual quedó retenido en esa área de seguridad, manifestando al VA, que si recibió alimentos y que no recibió ningún tipo de maltrato durante el tiempo que llevaba en la PGJE, dando fe el VA de que el agraviado no presentó golpes o lesiones físicas visibles.

Solicitud de Informe



6. Para la integración del expediente, el 28 de agosto de 2015, un VA de este organismo, solicitó un informe respecto a los hechos que originaron la queja, a la entonces Directora de Derechos Humanos de la PGJE, a través del oficio DQO/1569/2015, de fecha 28 de agosto de 2015.

Diligencias

7. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2015, suscrita por una VA de este organismo, en la cual hizo constar que recibió una llamada del defensor del agraviado, quien manifestó que el Agente del MPDMS, no le había fijado la caución a V1, y después de realizar las diligencias pertinentes, se le informó que el agraviado sería consignado.

8. Acta circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrita por una VA de este organismo, en la que se hizo constar que se agregó al expediente en que se actúa, la nota periodística de fecha 1 de septiembre de 2015, publicada en el medio E-Consulta, titulada "*Supuesta declaración de Chema fue invento de la PGJ: abogado*".

Ampliación de queja

9. Mediante el acta circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2015, una VA de este organismo, hizo constar que se entrevistó con el agraviado V1, en el CRSP, a efecto de hacerle saber el contenido de la nota periodística de fecha 1 de septiembre de 2015, publicada en el medio E-Consulta, titulada "*Supuesta declaración de Chema fue invento de la PGJ: abogado*", por lo cual en ese acto, realizó una ampliación a la queja consistente en manifestar que con fecha 29 de agosto de 2015, al encontrarse el agraviado en una celda del edificio central de la PGJE, en la noche entró una persona del sexo masculino quien le pidió que se sentara y le dio de cachetadas en la sien,



posteriormente 5 personas lo interrogaron, le decían que a su hermano le harían lo mismo, hicieron que se quitara la ropa, le cruzaron los brazos por detrás y se los vendaron, acostándolo en una cama, lo tomaron de las piernas y se las vendaron a la altura de las rodillas, una de las personas le dijo que tenía que decir lo que ellos le dijeron, negándose, el agraviado; ya que él manifestó que no había hecho nada, presionándole el abdomen, le preguntaron si estaba seguro y él reafirmó que no había hecho nada, por lo que le pusieron una bolsa en la cara, dejándolo sin respirar por segundos, y él la rompió con la boca para poder respirar, a lo que los policías le dijeron que no se pasara “(...) *de verga* (...)” y lo volvieron a golpear en el abdomen, colocándole nuevamente una bolsa en la cabeza, se la quitaron y le volvieron a preguntar si ya había entendido lo que tenía que decir, respondiendo el agraviado que no tenía por qué decirlo, a lo que le pusieron un trapo en la boca y le tiraron agua, tapándole la nariz diciéndole “*mira carnalito ahórrate este pedo, sino ahorita viene tu hermano a él le va a tocar peor*”, le volvieron a tirar agua y el agraviado vomitó, le quitaron el trapo y lo golpearon diciéndole que ya se había pasado por vomitar el trapo, vomitó 4 veces, manifestando que en el tiempo que estuvo no reconoció a nadie porque tenía los ojos vendados, pasó un tiempo y el agraviado les dijo que no se metieran con su hermano ni con su familia, lo pusieron de pie y él estaba llorando, diciéndole los policías que no era un niño para estar llorando, le quitaron las vendas de los brazos y de las piernas, lo llevaron a una esquina del cuarto y le dijeron si alguna vez lo habían “(...) *cogido* (...)”, contestando que no, le pidieron que se bajara el bóxer, le frotaron algo sobre su glúteo, mientras el agraviado lloraba, diciéndole que se callara y le dijeron que se subiera los bóxers, le preguntaron si recordaba cómo iba vestido, él se vistió, le cubrieron la cabeza con la chamarra, le dieron un golpe en la costilla izquierda y le dijeron que debía estar agachado, le quitaron el vendaje de la cara, lo llevaron a su celda, se quitó la chamarra para poder ver, entró una persona que le secó el cabello y posteriormente le puso unas esposas y se las apretó, lo sacaron, lo subieron a una camioneta, cubriéndole la cabeza



con su chamarra y la persona que iba de copiloto le dijo “(...) *escúchame bien pendejito vamos a ir allá por tu casa y me vas a decir en que contenedor la tiraste (...)*”, contestando el agraviado que sí, lo insultaron, lo patearon, uno de ellos comentó que el agraviado practicaba tae kwon do y le dijeron que con más razón le iban a pegar, una persona del sexo femenino le dijo “(...) *hijo de tu putísima madre (...)*”, tocándole la entrepierna, al mismo tiempo que le daba punzadas, le dieron un zape y le apretaron los testículos, después llegaron al lugar donde el agraviado tenía que decir que la había tirado, se lo enseñaron, lo vio y le dijeron que si estaba seguro, respondiendo que sí, golpeándolo en la cabeza, lo regresaron a la parte de atrás de la camioneta, diciéndole que si había entendido bien, dándole patadas en las costillas, dieron una vuelta y se bajaron a preguntar cada cuando pasaba la basura, diciéndole a una de las personas que preguntó que pasaba lunes, miércoles y viernes, después de eso regresaron a la entonces PGJE, la persona del sexo femenino que el agraviado refiere que iba a su lado, le dio un golpe en la cabeza y le dijo que si había entendido bien, que no la fuera a “(...) *cagar (...)*”, estando en la entonces PGJE, lo subieron a declarar, al terminar fue trasladado al CRSP. También se hizo constar que el agraviado V1, autorizó ser valorado y revisado por la médico y psicólogo de adscritos a este organismo, quienes emitieron los dictámenes correspondientes.

Solicitudes de Colaboración

10. Mediante acta circunstanciada, de fecha 1 de septiembre de 2015, una VA de este organismo, hizo constar que previa solicitud de una copia certificada del dictamen médico de ingreso de V1, recibió el oficio número 6541/2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito por el director del CRSP.

Informe en Colaboración



11. A través del oficio número 6541/2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, signado por el director del CRSP, emitió el informe en colaboración solicitado, adjuntando una copia certificada del dictamen médico de ingreso realizado a V1, en fecha 29 de agosto de 2015, suscrito por una doctora adscrita al CRSP, en el cual se determinó que el agraviado presentó edema en la cara interna de ambos de sus codos.

Dictamen médico

12. A través del oficio número DM1, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito por la entonces médica adscrita a la DQOCDHP de este organismo, se emitió el dictamen médico realizado a V1, en el que se concluyó que no hubo datos de lesiones visibles.

Dictamen psicológico

13. A través del oficio número DP1, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces psicólogo adscrito a la DQOCDHP de este organismo, se hizo constar la valoración psicológica practicada al agraviado V1.

Solicitud de informe respecto a la ampliación de la queja

14. Mediante el oficio número DQO/1629/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, suscrito por una VA adscrita a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, se solicitó un informe a la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, respecto a la ampliación de queja realizada por el agraviado V1.

Solicitud de Colaboración



15. Mediante el oficio número DQO/1630/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, suscrito por una VA de este organismo, se solicitó al JTPDJP información respecto al número de proceso iniciado en contra de V1, y se informara si le fue practicado el “Protocolo de Estambul”.

Informe en Colaboración

16. Mediante el oficio número 3392/2015/S-PAR, de fecha 4 de septiembre de 2015, recibido en esta Comisión en fecha 10 de septiembre de 2015, el JTPDJP emitió el informe en colaboración que le fue solicitado, al que acompañó copias certificadas del proceso número PP1, instruido en contra de V1, por su probable responsabilidad en el delito de Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una autoridad, cometido en agravio de la correcta procuración de justicia, destacando lo siguiente:

16.1. Auto de Inicio con detenido, de fecha 29 de agosto de 2015, emitido dentro del proceso número PP1, dictado por el JTPDJP, por medio del cual se calificó de legal la detención al haberse acreditado la flagrancia, ratificándose la misma a partir de las 22:00 horas, del 29 de agosto de 2015.

16.2. Oficio número 6521/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, suscrito por el director del CRSP, a través del cual remitió el dictamen médico y psicológico que le fue practicado a V1, siendo los siguientes:

16.2.1. Dictamen médico de ingreso, sin número, de fecha 29 de agosto de 2015, suscrito por una doctora adscrita al CRSP, practicado a V1, en el cual consta que presentó edema en ambos codos en cara interna.



16.2.2. Estudio de nuevo ingreso de fecha 31 de agosto de 2015, practicado al agraviado V1, por una psicóloga adscrita al departamento de psicología del CRSP.

16.3. Dictamen médico legal y psicofisiológico, número DM2, dictado en autos del proceso penal PP1, de fecha 2 de septiembre de 2015, suscrito por una doctora adscrita al TSJE.

16.4. Dictamen psicológico número DP2, de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por un licenciado en psicología, adscrito al Servicio Médico Forense del TSJE.

Informe

17. A través de los oficios número DDH/2631/2015 y DDH/2652/2015, fecha 15 y 18 de septiembre de 2015, respectivamente, la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, rindió el informe que le fue solicitado, respecto a los hechos materia de la queja, remitiendo a su vez los siguientes oficios:

17.1. Oficio número 737/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Agencias del MPDMS, Mesa Cuatro.

17.2. Oficio número 021631, de fecha 12 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces DGPMEP.

Solicitud de informe complementario



18. Mediante los oficios número PVG/1/313/2015 y PVG/1/332/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 14 de octubre de 2015, respectivamente, suscritos por el entonces PVG de este organismo, se solicitó a la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, un informe complementario respecto a los hechos manifestados por el agraviado.

Solicitud de colaboración

19. Mediante el oficio número PVG/1/314/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces PVG de este organismo, se solicitó al JTPDJP, remitiera copias certificadas de las constancias que integran el proceso penal PP1, que fue instruido en contra de V1, por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

Informe en colaboración

20. Por medio del oficio número 3811/2015/S-PAR, de fecha 1 de octubre de 2015, signado por el JTPDJP, remitió a este organismo las copias certificadas que le fueron solicitadas, relativas al proceso número PP1, instruido en contra del agraviado, entre las cuales obran, las siguientes constancias:

20.1. Copia certificada del pliego consignatorio número 13/2015/DMZS-3°, de fecha 29 de agosto de 2015, suscrito por un Agente del Ministerio Público de la entonces PGJE.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

20.2. Copia certificada de la Averiguación Previa número AP1, iniciada por el delito de desaparición de personas, iniciada por TA3, entre cuyas constancias destacan, las siguientes:

20.2.1. Acuerdo de detención de fecha 27 de agosto de 2015, emitido dentro de la Averiguación Previa AP1, en contra de V1, como probable responsable de la comisión del delito de Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una Autoridad.

20.2.2. Constancia de comunicación de fecha 27 de agosto de 2015, suscrita por V1 y TA2.

20.2.3. Diligencia ministerial de declaración de V1, de fecha 29 de agosto de 2015, suscrita por el agraviado y por una defensora pública adscrita a la DAPSGG.

Informe complementario

21. A través de los oficios número DDH/2936/2015 y DDH/2906/2015, de fecha 21 de octubre de 2015 y 19 de octubre de 2015, respectivamente, la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, rindió la información complementaria que le fue solicitada, adjuntando a su vez los siguientes oficios:

21.1. Oficio número 844/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por la entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Agencias del MPDMS, Mesa IV, de la entonces PGJE.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21.2. Oficio número 023799, de fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por el DGPMEP.

Vista con informes

22. Con fecha 22 de febrero de 2017, el agraviado recibió el oficio número PVG/1/41/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por el entonces PVG de este organismo, por medio del cual se le dio vista con los informes rendidos por las autoridades pertenecientes a la entonces PGJE, concediéndole un término de 5 días hábiles posteriores a la recepción del oficio de mérito para que manifestara lo que a su derecho e interés le conviniera y aportara elementos de prueba para acreditar los actos de su inconformidad, apercibiéndolo que de no hacerlo, el expediente sería determinado conforme a derecho.

Diligencia

23. Mediante acta circunstanciada de fecha 10 de abril de 2017, suscrita por un VA adscrito a este organismo, se hizo constar que hasta esa fecha el agraviado V1, había omitido llamar, hacer manifestación alguna y/o aportar pruebas respecto a la vista que se le dio a través del oficio PVG/1/41/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, a pesar de estar apercibido que, de hacer caso omiso, el expediente se determinaría conforme a derecho.

Archivo del expediente 5343/2015

24. Por acuerdo de fecha 28 de abril de 2017, el entonces PVG de este organismo, determinó la remisión del expediente 5343/2015, al archivo como asunto concluido por



no contar con elementos que acreditaran violaciones a derechos humanos, orientando jurídicamente al peticionario, lo que se hizo de su conocimiento en fecha 10 de mayo de 2017, a través del oficio PVG/1/110/2017, de fecha 28 de abril de 2017.

Aportación de evidencia

25. A través del memorándum número DSRCAJ/57/2017, de fecha 10 de julio de 2017, suscrito por el encargado de despacho de la DSRCAJCDHP, y del oficio número 30570, de fecha 26 de mayo de 2017, firmado por el DGQOTCNDH, a través del cual remitió dos escritos emitidos por V1, quien, entre otros documentos, anexó copias simples de las actuaciones del Proceso Penal PP2, de los del índice del JdoTPDJP, en los que refirió que constaba evidencia de la presunta violación de sus derechos humanos, proceso en el cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

25.1. Escrito de ampliación de declaración de fecha 26 de octubre de 2015, suscrito por V1, presentado ante el JTPDJP, en la misma fecha, por medio del cual ofreció la prueba pericial en psicología a cargo de una profesionista en la materia.

25.2. Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2015, emitido dentro del proceso PP2, emitido por la Secretaria y el JTPDJP, relativo a la aceptación y protesta de cargo de perito en psicología nombrado por V1.

25.3. Oficio número 4171/2015/S-PAR, de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por el JTPDJP, por medio del cual solicita al director del CRSP, permita el acceso a dicho centro al perito en psicología nombrado por V1.

25.4. Dictamen pericial en psicología de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito por



una licenciada en psicología, realizado a V1, exhibido dentro proceso número PP2, de los del índice del JdoTPDJP.

Reapertura del expediente 5343/2015

26. Mediante el acuerdo de fecha 11 de julio de 2017, suscrito por el entonces PVG de este organismo, ordenó la reapertura del expediente 5343/2015, bajo el número de expediente 3793/2017, a fin de que se continuara con el procedimiento de queja en el que se valorara la evidencia aportada por el peticionario, lo que se hizo de su conocimiento a través del oficio número PVG/1/166/2017, de fecha 11 de julio de 2017.

Diligencias

27. A través de las actas circunstanciadas de fecha 18 de septiembre y 16 de octubre, ambas de 2017, un VA de este organismo, hizo constar que se comunicó al CRSP, para solicitar su colaboración, a fin de que le proporcionaran información respecto a las causas penales instruidas en contra del agraviado, y las autoridades ante las cuales se encontraba a disposición.

28. Por acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2017, un VA de este organismo hizo constar que recibió una llamada del personal del área jurídica del CRSP, a efecto de informarle las causas penales instruidas en contra de V1, siendo las PP1, por el delito de Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una Autoridad y la PP2, por el delito de Homicidio Calificado y Aborto, ambas del índice del JdoTPDJP.

29. Mediante el acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2018, un VA encargado del trámite del expediente de mérito, hizo constar que se comunicó al JdoTPDJP,



solicitando que se le informara el estado que guardaba la causa penal PP2, informando la autoridad jurisdiccional que se encontraba cerrada la etapa de instrucción y se suspendió el procedimiento, ya que había un amparo pendiente de resolver.

Solicitud de Colaboración

30. Por medio del oficio número PVG/1/48/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, el entonces PVG de este organismo, solicitó al JTPDJP, informara el estado que guardaba el proceso penal PP2, instruido por el delito de aborto y homicidio calificado en contra del agraviado, así como que remitiera copia certificada de las constancias que integraban dicha causa penal.

Informe en colaboración

31. Con fecha 5 de abril de 2018, a través de la mesa de correspondencia de este organismo, se recibió el oficio número 696/2018/S-PAR, emitido por el JTPDJP, por el cual dio contestación a la solicitud de información en colaboración que le fue solicitada respecto del proceso penal PP2, y solicitó prórroga para remitir dichas actuaciones, debido al volumen de la causa de mérito.

Diligencia en el JdoTPDJP

32. Tal y como consta en el acta circunstanciada, de fecha 17 de abril de 2018, personal de este organismo, se constituyó en el JdoTPDJP, entrevistándose con el Juez, quien informó que el proceso penal PP2, constaba hasta ese momento de 8 tomos, solicitando 10 días hábiles a efecto de atender la solicitud de copias.



Concesión de Prórroga

33. Mediante el oficio número PVG/1/67/2018, el entonces PVG de este organismo, concedió la prórroga solicitada por el JTPDJP, por un término de 10 días hábiles a efecto de remitir copia certificada del proceso penal PP2, asimismo, le solicitó a dicho juzgador que previamente en el término más expedito, remitiera copias certificadas de las demandas de amparo, sus respectivas resoluciones y ejecutorias, así como los dictámenes en psicología que obraban en actuaciones.

Diligencia

34. En el acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2018, personal de este organismo certificó que se constituyó en las instalaciones que ocupa el JdoTPDJP, con la finalidad de dar seguimiento al oficio número PVG/1/67/2018, por lo que previa entrevista con la Secretaria de Acuerdos Par, ésta informo que las copias de las demandas de amparo, sus resoluciones, ejecutorias, así como los dictámenes, serían remitidos a la brevedad posible, y posteriormente las demás actuaciones que integran el proceso penal PP2.

Informe en Colaboración

35. Mediante el oficio número 804/2018/SEC.PAR, de fecha 2 de mayo de 2018, el JTPDJP, remitió copia certificada de las actuaciones que componen el proceso penal PP2, consistente en nueve tomos, iniciado por los delitos de aborto, robo y homicidio calificado, en contra de V1.

Informe



36. Por medio del oficio número DDH/1918/2018, de fecha 24 de mayo de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público encargada de la Dirección de Derechos Humanos por ausencia de la titular, remitió a este organismo el informe que le fue solicitado, informando respecto a las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas por el delito de tortura a favor de V1, siendo la averiguación previa AP2 y de las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, iniciadas el 3 de noviembre de 2016 y el 3 de julio de 2017, respectivamente.

Solicitud de informe complementario

37. Mediante el oficio número PVG/1/129/2018, de fecha 22 de junio de 2018, signado por el entonces PVG de este organismo, se solicitó a la entonces FAJyDDHH, la remisión de copias certificadas de la averiguación previa AP2 y de las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, iniciadas el 3 de noviembre de 2016 y el 3 de julio de 2017, respectivamente.

Informe complementario

38. A través del oficio número DDH/3232/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, se señalaron las 10:00 horas del 10 de agosto de 2018, para consultar la averiguación previa AP2 y las carpetas de investigación CDI1 y CDI2.

Diligencia

39. Por acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2018, un VA adscrito a la P^aVG de este organismo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la UEIDTDFECCFGE, y consultó las actuaciones de la averiguación previa AP2 y de las



carpetas de investigación CDI1 y CDI2.

Ampliación de informe complementario

40. A través del oficio número DDH/3703/2019, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, informó a este organismo el estado que guardaba la averiguación previa AP2; así como las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, en las cuales, en concreto se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Solicitud de ampliación de informe

41. Mediante el oficio número PVG/1/214/2019, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el entonces PVG de este organismo, se solicitó a la FaAJyDDHH, una ampliación del informe rendido con anterioridad, en el sentido de que informara si ordenó la apertura de la carpeta de investigación CDI1, a cargo del Agente del Ministerio Público de la UEIDTDFECCFGE y el motivo por el que se ordenó su apertura.

Informe en ampliación

42. Por medio del oficio número DDH/8447/2019, de fecha 26 de julio de 2019, la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, informó a este organismo que con fecha 26 de diciembre de 2018, se abrió la carpeta de investigación CDI1, en atención a que en audiencia de fecha 7 de mayo de 2018, la Juez de Control sugirió a la representación social que continuara con la misma; posterior a la audiencia se le notificó al aquí agraviado y a su asesor jurídico que podían presentar todos y cada uno de los datos de prueba que consideraran convenientes para la integración de la citada carpeta de investigación, manifestando el agraviado que platicaría con sus abogados y lo haría



en otro momento, y el 7 de junio de 2019, se determinó nuevamente el no ejercicio de la acción penal, y su consecuente archivo, notificando a V1 el 19 de julio de 2019, por lo que hasta esa fecha se encontraba corriendo el plazo para impugnar dicha determinación, señalando además, las 11:00 horas, del 30 de julio de 2019, para la consulta de la carpeta de investigación CDI1.

Diligencia

43. En acta circunstanciada de fecha 30 de julio de 2019, una VA adscrita a la P^aVG de este organismo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la UEIDTDFECCFGE, para la consulta de la carpeta de investigación CDI1, a partir de la reapertura de fecha 26 de diciembre de 2018, haciendo constar las diligencias conducentes.

Archivo del expediente 3793/2017

44. Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2019, el entonces VA encargado de despacho de la P^aVG de este organismo, derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, determinó la remisión del expediente 3793/2017, al archivo como asunto concluido por no contar con elementos que acreditaran violaciones a derechos humanos, orientando jurídicamente al peticionario, lo que se hizo de su conocimiento en fecha 13 de septiembre de 2019, a través del oficio PVG/1/284/2019, de fecha 4 de septiembre de 2019.

Aportación del agraviado

45. Con fecha 12 de septiembre de 2019, a través de la mesa de correspondencia de



esta CDHP, se recibió un escrito signado por V1, de la misma fecha, por el cual realizó diversas manifestaciones, y acompañó una copia simple de un escrito dirigido al entonces encargado de despacho de la FGE.

Contestación a la aportación del agraviado

46. Mediante el oficio número PVG/1/287/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por el entonces VA encargado de despacho de la P^aVG de esta CDHP, se hizo saber al peticionario que, de los hechos manifestados en su escrito, resultaban diversos a los que se investigaron en su agravio como presuntamente violatorios de sus derechos humanos, por lo que de considerarlo pertinente debería dar seguimiento ante la FGE, o en caso de existir una presunta violación a sus derechos humanos, podría presentar una nueva queja ante este organismo.

Aportación del agraviado

47. Por escrito de fecha 24 de octubre de 2019, recibido en esta CDHP en la misma fecha, el agraviado realizó diversas manifestaciones, y solicitó se girara oficio a la FECCFGE, a efecto de que rindiera información relacionada con la carpeta de investigación CDI1.

Contestación a la aportación del agraviado

48. A través del oficio PVG/1/331/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por el entonces VA encargado de despacho de la P^aVG de este organismo, se le concedió al agraviado un término de 3 días hábiles posteriores a la recepción de dicho oficio, para que exhibiera las constancias a que hizo referencia en su escrito de fecha 24 de octubre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de 2019, el cual le fue notificado personalmente, el 12 de noviembre de 2019.

Aportación del agraviado

49. Con fecha 15 de noviembre de 2019, se recibió en este organismo el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por V1, por medio del cual realizó diversas manifestaciones, así como exhibió un DVD, con la copia de un audio y video de la audiencia de control judicial previo, de fecha 14 de octubre de 2019, informó qué Agente del Ministerio Público tenía a su cargo la integración de la carpeta de investigación CDI1, y que con fecha 12 de noviembre de 2019, le fue recabada su denuncia por los hechos de tortura de la que fue víctima, y acompañó copia simple de un escrito de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por TA4, en calidad de asesor jurídico de V1.

Diligencia de Reproducción de Vídeo

50. Mediante el Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, una VA adscrita a la P^aVG de este organismo, hizo constar la reproducción del contenido del DVD aportado por el agraviado en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, consistente en un archivo de video denominado “20191014_1692_1692_1913”, con una duración de una hora con 17 minutos y 18 segundos.

Contestación a la aportación del agraviado

51. A través del oficio PVG/1/346/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por el entonces VA encargado de despacho de la P^aVG de este organismo, se le concedió al agraviado un término de 8 días hábiles posteriores a la recepción de dicho oficio, para que exhibiera las copias a las que hizo referencia en su escrito de fecha 14 de noviembre



de 2019, el cual le fue notificado personalmente, el 27 de noviembre de 2019.

Aportación del agraviado

52. Con fecha 5 de diciembre de 2019, se recibió en este organismo el escrito de la misma fecha, suscrito por el agraviado V1, por medio del cual realizó diversas manifestaciones y exhibió copia simple de la entrevista que le fue realizada por la Agente del Ministerio Público adscrita a la UEIDTDFECCFGE, el 12 de noviembre de 2019.

Reapertura del expediente 3793/2017

53. Mediante el acuerdo de fecha 7 de enero de 2020, suscrito por el PVG de este organismo, se ordenó la reapertura del expediente 3793/2017, a fin de continuar con la investigación en el expediente de queja, a fin de valorar la evidencia aportada por el peticionario, lo que se hizo de su conocimiento a través del oficio número PVG/1/8/2020, de fecha 7 de enero de 2020.

Solicitud de consulta de carpeta de investigación

54. A través del oficio número PVG/1/10/2020, de fecha 7 de enero de 2020, el PVG de este organismo, solicitó a la FaAJyDDHH, otorgara las facilidades a efecto de que una VA adscrita a este organismo, consultara las actuaciones de la carpeta de investigación CDI1.

Solicitud de colaboración

55. Por medio del oficio número PVG/1/8/2020, de fecha 7 de enero de 2020, se solicitó



su colaboración a la Presidenta de la CNDH a efecto de que designara peritos en las materias de psicología y medicina, capacitados para la práctica del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, a efecto de que determinaran si el agraviado V1, fue sujeto de tortura mientras se encontró a disposición de personal de la entonces PGJE.

Diligencia

56. En el acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2020, una VA adscrita a la P^aVG de este organismo, hizo constar que se comunicó personal de la CNDH, a efecto de hacerle saber que el día 6 de marzo de 2020, se realizaría la diligencia para la emisión del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, al agraviado.

Solicitud de ingreso al CRSP

57. Mediante el oficio número PVG/1/133/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, el PVG de este organismo, solicitó a la entonces Encargada de Despacho de la Dirección General de Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, su colaboración a fin de que dos VA adscritos a este organismo, asociados de un médico y una psicóloga de la CNDH, ingresaran al CRSP, el día 6 de marzo de 2020, a fin de entrevistar a V1, con el fin de realizarle las pruebas médicas y psicológicas necesarias para la integración del expediente en que se actúa.

Diligencia para la práctica del “Protocolo de Estambul”

58. Con fecha 6 de marzo de 2020, dos VA de este organismo, asociados de un médico y una psicóloga adscritos a la CNDH, se constituyeron en las instalaciones del CRSP, y se entrevistaron con V1, quien otorgó su consentimiento para que le fueran practicadas las pruebas médicas y psicológicas pertinentes para la emisión del dictamen basado en



el “Protocolo de Estambul”.

Informe autorizando consulta de carpeta de investigación

59. A través del oficio número DDH/1157/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, hizo del conocimiento de este organismo que se señalaron las 11:30 horas, del día 12 de marzo de 2020, para que una VA de este organismo, asociada de una Agente del Ministerio Público adscrita a la dirección ya mencionada, consultaran las actuaciones que integraban la carpeta de investigación CDI1.

Diligencias

60. Por medio del acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2020, se hizo constar que una VA adscrita a la P^aVG de este organismo, asociada de una Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Derechos Humanos de la FGE, se constituyeron en la UEIDTDFECCFGE, y consultaron las actuaciones que integraban la carpeta de investigación CDI1 iniciada a favor del agraviado.

61. Mediante el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2020, una VA adjunta adscrita a la P^aVG de este organismo, hizo constar el envío vía correo electrónico, de los dictámenes médicos y psicológicos que obran en el expediente 3793/2017, a los correos electrónicos del médico y la psicóloga, respectivamente, adscritos a la CNDH, para que fueran tomados en consideración para la emisión del dictamen correspondiente derivado de la prueba médica y psicológica basada en el “Protocolo de Estambul”, realizado al agraviado con fecha 6 de marzo de 2020.



62. A través del acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2020, una VA adjunta adscrita a la P^aVG de este organismo, hizo constar que una psicóloga adscrita a la CNDH, entabló comunicación con este organismo vía telefónica a fin de solicitar documentación que solventara si el agraviado había recibido un seguimiento o tratamiento psicológico desde su ingreso al CRSP, hasta esa fecha, haciéndole saber que se solicitaría la información correspondiente y se le haría llegar vía correo electrónico.

Solicitud de colaboración

63. Mediante el oficio número V1/003759, de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por el PVG de este organismo, se solicitó la colaboración al SCPSSPEP, a fin de que informara si a V1, se le había dado seguimiento o tratamiento psicológico desde su ingreso al CRSP, hasta esa fecha.

Informe en colaboración

64. Con fecha 21 de agosto de 2020, se recibió en este organismo el oficio número SSP/SUBCP/DJ/008869/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por el SCPSSPEP, por medio del cual informó que V1, no ha solicitado ningún tipo de tratamiento psicológico, adjuntando copias cotejadas de los siguientes documentos:

64.1. Tarjeta informativa número SSP/SUBCP/DCP/ST/PSIC/031/2020, de fecha 18 de agosto de 2020, suscrita por la encargada del área de psicología del CRSP.

64.2. Constancia otorgada a V1, por su participación en el taller denominado “Tipos de comunicación y habilidades sociales”, llevada a cabo del 2 al 24 de septiembre de 2019, suscrita por el director del CRSP y por el encargado del despacho de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Subdirección Técnica del CRSP.

Diligencia

65. Por medio del acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2020, una VA de este organismo, hizo constar que se envió por correo electrónico, la información solicitada por la psicóloga adscrita a la CNDH, consistente en el oficio número SSP/SUBBCP/DJ/008869/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por el SCPSSPEP, por medio del cual informó que V1, no ha solicitado ningún tipo de tratamiento psicológico.

Dictamen basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

66. Con fecha 15 de septiembre de 2020, se recibió en este organismo el oficio número 45092, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de Área de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General, de la CNDH, por medio del cual adjuntó la Opinión Médica-Psicológica Especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, Tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en términos del “Protocolo de Estambul”, practicado a V1, así como el consentimiento informado y los test psicológicos practicados al agraviado por personal de la CNDH.

II. EVIDENCIAS:



67. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto del 2015, en la que un VA adscrito a este Organismo Constitucionalmente Autónomo, hizo constar que recibió una llamada telefónica de quien dijo llamarse P1, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V1, por parte de personal de la entonces PGJE.

68. Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2015, por medio de la cual un VA de este Organismo Constitucionalmente Autónomo se entrevistó con V1, en las instalaciones de la entonces PGJE, a efecto de recabar la ratificación de la queja presentada a su favor.

69. Acta circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrita por una VA de esta CDHP, en la que se hizo constar que se agregó al expediente en que se actúa, la nota periodística de fecha 1 de septiembre de 2015, publicada en el medio E-Consulta, titulada “*Supuesta declaración de Chema fue invento de la PGJ: abogado*”.

70. Acta circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2015, por medio de la cual una VA de este organismo, hizo constar que se entrevistó con el agraviado V1, en el CRSP, a efecto de hacerle saber el contenido de la nota periodística de fecha 1 de septiembre de 2015, publicada en el medio E-Consulta, titulada “*Supuesta declaración de Chema fue invento de la PGJ: abogado*”, y el agraviado realizó una ampliación a la queja.

71. Oficio número 3392/2015/S-PAR, de fecha 4 de septiembre de 2015, suscrito por el JTPDJP, recibido en esta CDHP, el 10 de septiembre de 2015; por medio del cual, emitió el informe en colaboración que le fue solicitado, al que acompañó copias certificadas del proceso número PP1, instruido en contra de V1, por su probable responsabilidad en el delito de Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una autoridad, cometido en agravio de la correcta procuración de justicia, destacando lo siguiente:



71.1 Auto de Inicio con detenido, de fecha 29 de agosto de 2015, emitido dentro del proceso número PP1, dictado por el JTPDJP, por medio del cual se calificó de legal la detención al haberse acreditado la flagrancia, ratificándose la misma a partir de las 22:00 horas del 29 de agosto de 2015.

72. Oficio número 3811/2015/S-PAR, de fecha 1 de octubre de 2015, signado por el JTPDJP, por el que remitió a este organismo las copias certificadas que le fueron solicitadas, relativas al proceso número PP1, instruido en contra del agraviado V1, en las cuales constan entre otras, las siguientes constancias:

72.1. Copia certificada del pliego consignatorio número 13/2015/DMZS-3°, de fecha 29 de agosto de 2015, suscrito por un Agente del Ministerio Público de la entonces PGJE.

72.2. Copia certificada de la Averiguación Previa AP1, iniciada por TA3 , por el delito de desaparición de personas, en la que obra, entre otros, el siguiente documento:

72.2.1. Acuerdo de detención de fecha 27 de agosto de 2015, emitido dentro de la Averiguación Previa AP1, en contra de V1, como probable responsable de la comisión del delito de Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una Autoridad.

72.2.2. Declaración Ministerial, elaborada a las 23:22 horas del día 28 de agosto de 2015, emitida por V1, en autos de la Averiguación Previa AP1, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Segundo Turno, de la entonces PGJE; mediante la cual, entre otras



cosas, nombró a su abogado particular, quien en el acto aceptó y protestó su cargo.

72.2.3. Constancia Ministerial, respecto de las 18:15 horas, del día 29 de agosto de 2015, suscrita por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Tercer Turno, de la entonces PGJE; en la que se hizo constar que se recibió el aviso pro parte del personal de guardia, del área de seguridad de la entonces PGJE, informando que les fue solicitado por V1, rendir su declaración ese momento, asimismo, asentó lo siguiente: *“(...) y toda vez que no se encuentra presente el defensor público, a efecto de no violentar derechos humanos, en este momento se procede a contactar al defensor público a efecto de que acepte y proteste el cargo así como asista en su declaración al hoy detenido (...)”*.

72.2.4. Declaración Ministerial, elaborada a las 18:30 horas del día 29 de agosto de 2015, emitida por V1, en autos de la Averiguación Previa AP1, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Tercer Turno, de la entonces PGJE; mediante la cual, de forma sustancial, el agraviado reconoció su participación en los hechos investigados en la indagatoria aludida.

73. Oficio número DDH/3232/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces FGE, mediante el cual se señalaron las 10:00 horas del 10 de agosto de 2018, para que personal de este organismo realizara la consulta de la averiguación previa AP2 y las carpetas de investigación CDI1 y CDI2.



74. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual un VA adscrito a la P^aVG de este organismo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la UEIDTDFECCFGE, y consultó las actuaciones de la averiguación previa AP2 y de las carpetas de investigación CDI1 y CDI2.

75. Oficio número DDH/3703/2019, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, por medio del cual informó a este organismo el estado que guardaba la averiguación previa AP2 y las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, en las cuales, en concreto, se determinó el no ejercicio de la acción penal.

76. Oficio número DDH/8447/2019, de fecha 26 de julio de 2019, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, por medio del cual informó a este organismo que con fecha 26 de diciembre de 2018, se aperturó la carpeta de investigación CDI1, en atención a que en audiencia de fecha 7 de mayo de 2018, la Juez de Control sugirió a la representación social que continuara con la misma; posterior a la audiencia se le notificó al aquí agraviado y a su asesor jurídico que podían presentar todos y cada uno de los datos de prueba que consideraran convenientes para la integración de la citada carpeta de investigación, manifestando el agraviado que platicaría con sus abogados y lo haría en otro momento, y con fecha 7 de junio de 2019, se determinó nuevamente el no ejercicio de la acción penal, y su consecuente archivo, notificando a V1 el 19 de julio de 2019, por lo que hasta esa fecha se encontraba corriendo el plazo para impugnar dicha determinación, señalando además, las 11:00 horas del 30 de julio de 2019 para la consulta de la carpeta de mérito.

77. Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2020, suscrita por una VA adscrita a la P^aVG de este organismo, en la cual hizo constar que se comunicó personal de la



CNDH, a efecto de hacerle saber que el día 6 de marzo de 2020, se realizaría la diligencia para la emisión del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” al agraviado.

78. Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2020, en la que se hizo constar que dos VA de este organismo, asociados de un médico y una psicóloga adscritos a la CNDH, se constituyeron en las instalaciones del CRSP, y se entrevistaron con V1, quien otorgó su consentimiento para que le fueran practicadas las pruebas médicas y psicológicas para la emisión del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”.

79. Acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2020, elaborada por una VA adjunta adscrita a la P^aVG de este organismo, en la que hizo constar que una psicóloga adscrita a la CNDH, se puso en contacto con este organismo vía telefónica a fin de solicitar documentación que solventara si el agraviado había recibido un seguimiento o tratamiento psicológico desde su ingreso al CRSP, hasta esa fecha, haciéndole saber que se solicitaría la información correspondiente y se le haría llegar vía correo electrónico.

80. Oficio número V1/003759, de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por el PVG de este organismo, mediante el que se solicitó la colaboración al SCPSSPEP a fin de que informara si a V1, se le había dado seguimiento o tratamiento psicológico desde su ingreso al CRSP, hasta esa fecha.

81. Oficio número SSP/SUBCP/DJ/008869/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por el SCPSSPEP, por medio del cual informó que V1, no ha solicitado ningún tipo de tratamiento psicológico,

82. Oficio número 45092, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de



Área de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General, de la CNDH, por medio del cual adjuntó la Opinión Médica-Psicológica Especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, Tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en términos del “Protocolo de Estambul”, practicado a V1, así como el consentimiento informado y los test psicológicos practicados al agraviado por personal de la CNDH.

III. OBSERVACIONES:

83. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 3793/2017, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, y la seguridad jurídica, cometidos por personal de la entonces PGJE, hoy FGE, en agravio de V1; así como al trato digno, en su agravio, por parte de personal del CRSP; en atención a las siguientes consideraciones:

84. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que el día 29 de agosto de 2015, estando V1 en las instalaciones de la entonces PGJE, a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Primer Turno, como probable responsable del delito de Falsedad en Declaraciones e Informes dados a una Autoridad, dentro de la Averiguación Previa AP1, los AR1, le infirieron malos tratos que le provocaron signos y secuelas psicológicas relacionados por las amenazas recibidas en contra de su hermano, la privación de la libertad y el estar separado de su familia; que le fue recibida una declaración ministerial a V1, con asistencia de una defensora pública de oficio, aun cuando tenía nombrado a un defensor particular, mismo que no fue citado, y sin que existiera manifestación alguna de V1 en el sentido de revocar el nombramiento efectuado a su defensor particular; aunado a lo anterior, quedó



acreditado que mientras V1, ha permanecido privado de la libertad en el CRSP, no ha recibido el tratamiento psicológico necesario, de conformidad con los estándares contemplado por el sistema de ejecución penal en vigencia.

De la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, en agravio de V1.

85. Al respecto, la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, a través del oficio número DDH/2631/2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, remitió el oficio número 737/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Agencias del MPDMS, Mesa Cuatro, por el cual en síntesis refirió que el 28 de agosto de 2015, el agraviado V1 se entrevistó con un VA y le manifestó que cuando estuvo en la sala de espera de la entonces PGJE, habló con sus papás, que lo fue a ver un abogado y que no recibió ningún tipo de maltrato, además de que al testificar en los hechos que se investigaban y ya como detenido, nunca hizo valer o mencionó violación alguna a sus derechos y que, la autoridad ministerial investigadora, en todo momento actuó apegada a derecho, haciéndole saber el motivo por el cual quedó a disposición.

86. También, a través del oficio número DDH/2652/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, acompañó el oficio número 021631, de fecha 12 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces DGPMEP, en los que negaron los hechos materia de la queja, refiriendo en síntesis que no era cierto el acto reclamado ya que sólo se investigó, respetando en todo momento las garantías individuales de V1, ya que siempre tuvo comunicación con sus familiares y con su abogado, que al decretarle la detención por parte del Agente del Ministerio Público, por el delito de falsedad de declaraciones, nunca refirió maltrato o violación a



sus derechos humanos, por conducto de Agentes ministeriales, que, antes de vencerse el término de 48 horas, solicitó al encargado del área de seguridad le hiciera del conocimiento al Agente del Ministerio Público, que había recapacitado y que era su voluntad declarar respecto de lo que había hecho, por lo cual se le recabó su declaración con las formalidades de ley bajo la presencia y autorización de su defensora pública.

87. Si bien es cierto del acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2015, un VA de este Organismo Constitucionalmente Autónomo se entrevistó con V1, en las instalaciones de la entonces PGJE, a efecto de recabar la ratificación de la queja presentada a su favor, en la cual precisó que el miércoles 26 de agosto del 2015, aproximadamente a las 11:00 horas se presentó voluntariamente con los papás de TA1, quien se encontraba desaparecida, a rendir una declaración como testigo, y que el día jueves 27 de agosto de 2015, por la noche le dijeron que estaba retenido por 48 horas, firmando de enterado conjuntamente con su papá TA2, poniéndole a la vista una constancia de comunicación de fecha 27 de agosto de 2015, realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPMS, Primer Turno, dentro de la averiguación previa AP1, por el delito de Falsedad de Declaraciones Judiciales e informes dados a una autoridad, refiriendo que sí conocía como suya la firma y huella que contenía dicha constancia, donde le hicieron saber el motivo por el cual quedó retenido en esa área de seguridad, manifestando al VA, que si recibió alimentos y que no recibió ningún tipo de maltrato durante el tiempo que llevaba en la PGJE, dando fe él VA de que el agraviado no presentó golpes o lesiones físicas visibles; no menos cierto resulta que, mediante el acta circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2015, una VA de este organismo, hizo constar que se entrevistó con el agraviado V1, en el CRSP, a efecto de hacerle saber el contenido de la nota periodística de fecha 1 de septiembre de 2015, publicada en el medio E-Consulta, titulada “*Supuesta declaración de Chema fue*



invento de la PGJ: abogado”, por lo cual en ese acto, realizó una ampliación a la queja consistente en manifestar lo siguiente:

87.1. “(...) que es mi deseo ampliar la queja en contra de Policías Ministeriales, toda vez el 29 de agosto de 2015, me encontraba en una celda en el edificio central de la PGJE, por lo que en la noche entró un tipo a la celda, pidiéndome que me siente, me dice que me va a partir toda mi madre, dándome 4 cachetadas en la sien, después de que me golpea me dijo que regresaba en dos minutos, por lo que sigo sentado sobándome; pasaron los minutos sin saber que tiempo, cuando me llevan a otro cuarto donde me empiezan a interrogar de ahí me preguntan en donde se encontraba, que había pasado con ella, momentos en los que respiraban cerca de mí y me tocaban el cuello, de ahí golpeaban la mesa que se encontraba en el interior del cuarto; me decían que iba a venir mi hermano de TA5 y que le harían lo mismo porque me había ayudado, por lo que se hablaban en claves, me dicen que me pare, me toman del hombro, y uno de las 5 personas que se encontraban en el cuarto, les dijo que fueran por mi hermano para interrogarlo; posteriormente me llevan a otro separo, y al llegar me dicen que me quiten la chamarra y me vendan los ojos y me dicen que me quite la ropa y al quitármela me cruzan los brazos por detrás y me los vendan, después me acuestan en una como cama que había y me toman de las piernas para vendarlas a la altura de las rodillas; se sienta una persona a lado de mi poniendo sus brazos sobre mi abdomen y me dijo que tenía que decir lo que ellos me dijeran, por lo que me negué ya que yo no he hecho nada, por lo que me presiona el abdomen y que si estaba seguro; a lo que volví a reafirmarlo que yo no había hecho nada; por lo que me ponen una bolsa en la cara y pues me dejan sin respirar por segundos, por lo que la rompí con la boca para poder respirar



contestándome los policías que no me pase de verga, y me vuelven a golpear en el abdomen y colocan nuevamente la bolsa en mi cabeza, me la quitan y me preguntaron si ya había entendido lo que tenía que decir, les dije que no tenía porque decirlo; y de ahí me ponen un trapo en la boca y me empiezan a tirar agua pero tapándome la nariz, me dicen “mira carnalito ahórrate este pedo, sino ahorita viene tu hermano y a el le va a tocar peor”, me vuelven a tirar agua, por lo que vomito, me quitan el trapo y me golpean que ya me había pasado por ensuciar el trapo, vomite 4 veces, ya estando ahí el tiempo que estuve no reconocí a nadie pues tenía los ojos vendados, salvo el que me decía las cosas; al final después de cierto tiempo sin saber cuánto fue, les digo que me dejaran que no se metieran con mi hermano ni con mi familia y ya me paran, mientras lloraba me decían que me callara que no era un niño para estar llorando, me quitan las vendas de los brazos y de las piernas, me llevaron a una esquina del cuarto y me dicen que si alguna vez me habían cogido, por lo que les digo que no, me piden que me baje el bóxer, lo hago, y me dicen que iba a sentir, me frotaron algo sobre mis glúteos y como estaba llorando me dijeron que me callara, por lo que me piden que me suba los bóxers; escuché unos comentarios que decían que fueran por los cables; después me preguntan si recordaba cómo iba vestido, les dije que con una playera roja y un (sic) pans negro, me pongo la playera, me pongo el (sic) pans, los tenis, me cubren la cabeza con la chamarra, me dan un golpe en la costilla izquierda, y que debía estar agachado; me quitan el vendaje de la cara y después me dan la media vuelta para que me agachara y no me golpeará, después me llevan a mi celda y me dejan por lo que me quito la chamarra para poder ver, me quedo sentado y entra un tipo me decía que había hecho, porque estaba ahí y le dije que por asesinato, después entra otro tipo y me seca el cabello, pasa algo de tiempo y la misma persona que me seca el



cabello regresó a ponerme unas esposas y me las apretó, de ahí me sacan me suben a una camioneta, donde iba agachado, cubriéndome con una chamarra la cabeza; la persona que iba de copiloto me dijo: (sic) “escúchame bien pendejito vamos a ir allá por tu casa y me vas a decir en qué contenedor la tiraste”, yo le dije que sí, después me siguen insultando, me empiezan a patear; uno de ellos dice el comentario de que practico Tae Kwon Do y que se ríen y dicen que con mayor razón me iban a pegar, una persona del sexo femenino que iba a mi lado me dijo: “hijo de tu putísima madre”, tocándome en la pierna, al mismo tiempo que me daba punzadas, después de eso me dieron un zape y me apretaron los testículos, después llegamos al lugar donde tenía que decir que la había tirado, me lo enseñan, lo veo y me dicen que si estaba seguro a lo que respondo que si, volviéndome a preguntar, a lo que respondo que sí, por lo que me siguieron golpeándome en la cabeza, de ahí me regresan en la parte de (sic) atrás de la camioneta me dicen que si había entendido bien, al momento en que me daban patadas en las costillas después dimos una vuelta y se bajaron a preguntar cada cuando pasaba la basura, le dicen al tipo que pasaba lunes, miércoles y viernes, ya después se suben y nos regresamos a la Procuraduría, de ahí la chica que iba al lado me volvió a tocar, dándome un zape, es decir, un golpe en la cabeza, que me dicen que si había entendido bien que no la fuera a cagar, por lo que al estar en la (sic) procuraduría me suben a declarar y pues ya declare, me bajan me llevan a la celda y me dicen que me esperan para ser trasladado; después de un tiempo me esposan, me suben a un coche y me ingresan al centro penitenciario. (...)”

88. En razón de lo anterior, el entonces PVG de este organismo, solicitó a la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, un informe complementario respecto a los hechos manifestados por el agraviado en su ampliación de queja,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mediante los oficios número PVG/1/313/2015 y PVG/1/332/20105, de fecha 28 de septiembre de 2015 y 14 de octubre de 2015, respectivamente, solicitudes que fueron atendidas a través de los oficios número DDH/2936/2015 y DDH/2906/2015, de fecha 21 de octubre de 2015 y 19 de octubre de 2015, respectivamente, por la entonces Directora de Derechos Humanos de la entonces PGJE, adjuntando a su vez el oficio número 844/2015, de fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del MPDMS, Mesa IV de la PGJE, en el que medularmente refirió que dentro de la averiguación previa AP1, se le decretó detención a V1 por la comisión flagrante del delito de falsedad de declaraciones e informes dados a una autoridad, la cual empezó a correr a partir de las 23:30 horas, del 27 de agosto de 2015, que su defensor particular solicitó la libertad caucional la cual fue acordada en el mismo acto, notificándole personalmente a los interesados en el sentido de que una vez que se desahogaran las diligencias pendientes se fijaría y notificaría lo procedente; así como el oficio número 023799, de fecha 6 de octubre de 2015, suscrito por el DGPMEP, quien de manera adicional refirió que el agraviado V1 no fue resguardado por ningún Agente ministerial, ya que desde el principio se presentó de manera voluntaria a declarar ante la autoridad ministerial y una vez que le decretaron su detención fue ingresado al área de seguridad, además negó que algún elemento de la Policía Ministerial, le infiriera tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante, en particular a partir de las 5:30 horas del 28 de agosto de 2015, hasta que fue ingresado al CRSP, así como que en una celda de la entonces PGJE, elementos de la Policía Ministerial, lo hayan interrogado, intimidado, amenazado con hacerle daño a su familia para declarar lo que le indicarían y que lo hayan sacado de las oficinas en una camioneta a otro lugar.

89. No obstante lo anterior, la autoridad informante fue omisa en detallar pormenorizadamente los hechos y la actuación de los AR1 que tuvieron a su cargo la custodia de V1 y que atentaron contra su integridad y seguridad personal, sin detallar de



forma precisa como fue la estancia del mismo mientras estuvo en las instalaciones de la entonces PGJE, a disposición de la autoridad ministerial.

90. En ese sentido, respecto a las lesiones y actos de tortura que a decir de V1 le fueron inferidas por los AR1, el día 29 de agosto de 2015, durante su estancia en el área de seguridad de la entonces PGJE mientras estuvo a disposición de la autoridad ministerial; se deben analizar, las diversas valoraciones médicas y psicológicas realizadas a V1, que obran en las actuaciones del expediente de mérito, tal y como a continuación se representan:

EXÁMENES MÉDICOS REALIZADOS		
Valoración	Dependencia	Diagnóstico
Dictamen médico de ingreso de fecha 29 de agosto de 2015	CRSP	Edema en ambos codos.
Dictamen médico de fecha 1 de septiembre de 2015	DQOCDHP	Costocondritis
Dictamen médico de fecha 2 de septiembre de 2015	TSJE	Clínicamente sano

EXÁMENES PSICOLÓGICOS REALIZADOS		
Valoración	Dependencia	Conclusión
Dictamen psicológico de fecha 31 de agosto de 2015	TSJE	<i>"(...) se dictamina que no se encuentran huellas de tortura psicológica que, en caso de haber existido esta, tendrían que estar</i>



		<p><i>presentes, puesto que el acontecimiento o presunta tortura fueron el día sábado 29 de agosto del año en curso, fecha muy cercana al día de esta evaluación (...)</i>”.</p>
<p>Dictamen pericial en psicología de fecha 28 de octubre de 2015</p>	<p>Psicóloga particular</p>	<p><i>“(...) 4.- Que el perito determine si el procesado V1 presenta alguna alteración psicológica y/o emocional que sean consecuencia de una posible tortura. El procesado V1 Si presenta alteración psicológica y/o emocional a consecuencia de la tortura que refiere haber sufrido, la cual se encuentra descrita en el punto número Tres (3) de las presentes conclusiones y que de acuerdo al MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES DSMV,</i></p>



		<i>configura un TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO a consecuencia de la Tortura que refiere haber sufrido. (...)</i>
--	--	---

91. Ante la pluralidad de opiniones, criterios y sentidos de los dictámenes señalados anteriormente, y a efecto de realizar las diligencias pertinentes para la debida integración del expediente en que se actúa, esta CDHP, realizó las diligencias pertinentes para la realización del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” al agraviado, siendo las siguientes:

91.1. Oficio número PVG/1/8/2020, de fecha 7 de enero de 2020, mediante el cual se solicitó la colaboración de la presidenta de la CNDH, a efecto de que designara peritos en las materias de psicología y medicina, capacitados para la práctica del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, a efecto de que determinaran si el agraviado V1, fue sujeto de tortura mientras se encontró a disposición de la entonces PGJE.

91.2. Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2020, suscrita por una VA adscrita a la P^aVG de este organismo, en la cual hizo constar que se comunicó personal de la CNDH, a efecto de hacerle saber que el día 6 de marzo de 2020, se realizaría la diligencia para la emisión del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” al agraviado.



91.3. Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2020, en la que se hizo constar que dos VA de este organismo, asociados de un médico y una psicóloga adscritos a la CNDH, se constituyeron en las instalaciones del CRSP, y se entrevistaron con el agraviado V1, quien otorgó su consentimiento para que le fueran practicadas las pruebas médicas y psicológicas para la emisión del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”.

91.4. Acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2020, elaborada por una VA adjunta adscrita a la P^aVG de este organismo, en la que hizo constar que una psicóloga adscrita a la CNDH, se puso en contacto con este organismo vía telefónica a fin de solicitar documentación que acreditara si el agraviado había recibido un seguimiento o tratamiento psicológico desde su ingreso al CRSP, hasta esa fecha, haciéndole saber que se solicitaría la información correspondiente y se le haría llegar vía correo electrónico.

91.5. Oficio número V1/003759, de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por el PVG de este organismo, mediante el que se solicitó la colaboración al SCPSSPEP, a fin de que informara si al agraviado V1, se le había dado seguimiento o tratamiento psicológico desde su ingreso al CRSP, hasta esa fecha.

91.6. Oficio número SSP/SUBCP/DJ/008869/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por el SCPSSPEP, por medio del cual informó que V1, no ha solicitado ningún tipo de tratamiento psicológico.

91.7. Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2020, suscrita por una VA de este organismo, en la cual hizo constar que se envió por correo electrónico, la información solicitada por la psicóloga adscrita a la CNDH, consistente en el oficio



número SSP/SUBCP/DJ/008869/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por el SCPSSPEP, por medio del cual informó que V1, no ha solicitado ningún tipo de tratamiento psicológico.

91.8. Oficio número 45092, de fecha 4 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de área de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General, de la CNDH, por medio del cual adjuntó la Opinión Médica-Psicológica Especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, Tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en términos del “Protocolo de Estambul”, practicado a V1, así como el consentimiento informado y los test psicológicos practicados al agraviado por personal de la CNDH.

92. Ahora bien, del contenido de la Opinión Médica-Psicológica Especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en términos del “Protocolo de Estambul”, emitido por personal de la CNDH, practicado a V1 el día 6 de marzo de 2020, se desprende lo siguiente:

92.1. “(...) INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.

De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI

De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (08) que nos indica un rango de depresión mínima.

De acuerdo a la aplicación del “inventario de la Ansiedad de Beck De las

pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (16) que nos indica un rango de ansiedad moderada.

92.2. De acuerdo a la aplicación de la “Escala de impacto del evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de



Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje de (53), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático (...)”

92.3. “(...) INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS Y LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).

EVIDENCIAS FÍSICAS

EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL

El caso de mérito se trata del señor V1 de 23 años de edad, quien, de acuerdo a lo referido en su entrevista , entre el 27 y 29 de agosto de 2015 fue detenido por elementos de seguridad pertenecientes a la PGJE de Puebla, y que posterior a dicha detención recibió abusos físicos caracterizados por múltiples golpes con los puños, con las palmas de las manos abiertas y con los pies, lo anterior en la cara posterior del cuello, abdomen, tórax, y muslos; además de que refirió que luego de vendarle los antebrazos, rodillas y tobillos, así como la cabeza para cubrir sus ojos, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en múltiples ocasiones y posteriormente un trapo húmedo sobre el que arrojaban agua. Es importante señalar que derivado de esta detención motivo de queja, se aprecian tres valoraciones medicas llevadas a cabo por diferentes autoridades, de las que se realizó dictamen correspondiente y que avalan la integridad física del señor V1, los cuales se relacionan con los hechos que se investigan y que consisten en un dictamen médico de ingreso elaborado el 29 de agosto de 2015 por la Dra. (...) del CRSP; dictamen médico, elaborado el 1 de septiembre de 2015 por la Dra. SP3 de la CDHP, así como dictamen médico legal elaborado el 2 de septiembre de 2015 por la Dra. Verónica Ibeth Manzano Sombrerero adscrita al TSJE de Puebla.



92.4. *En el primer dictamen médico del 29 de agosto de 2015, la Dra. (...) del CRSP señaló la presencia de las siguientes alteraciones: “Presenta edema en ambos codos cara interna”.*

92.5. *Con relación a la alteración descrita en dicha documental, el edema por sí solo no se puede considerar como una lesión, ya que es una alteración temporal y que se presenta por salida o extravasación de la parte líquida de la sangre que se encuentra circulante en los vasos sanguíneos y se acumula en el tejido que los rodea; su origen puede ser condicionado por diferentes condiciones como lo pueden ser enfermedades inflamatorias o bien agresiones externas (físicas químicas o mecánicas); sin embargo, el caso de agresiones externas, el edema se acompaña de otras lesiones circundantes, como equimosis, excoriaciones o heridas. Es menester señalar que, en este caso, la descripción del edema es incompleta, ya que no precisa el tamaño, la forma y distribución, así como la presencia de otras alteraciones acompañantes. El agraviado refirió que dicha alteración se presentó debido a que permaneció acostado sobre los codos cuando tenía los antebrazos vendados hacía atrás durante el lapso en que le colocaban la bolsa y el trapo con agua sobre el rostro. Debido a que la descripción en el examen médico de dicha lesión es incompleta ya que carece de otros elementos como coloración acompañante, ubicación exacta y dimensiones de la misma; desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con elementos médicos-técnicos necesarios para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.*



92.6. *El siguiente dictamen médico, elaborado el 1 de septiembre de 2015 por la Dra. SP3 de la CDHP, documento que el agraviado refirió dolor en la región lumbar y en las costillas; sin embargo al explorarlo, no identificó la presencia de lesiones en ninguna región corporal (incluyendo la región anatómica de los codos, misma que fue documentada tres días antes del dictamen del 29 de agosto de 2015). Al día siguiente en el dictamen médico legal elaborado el 2 de septiembre de 2015 por la Dra. (...) adscrita al TSJE de Puebla, que documentó la revisión médica que le realizó al agraviado el 1 de septiembre de 2015, tampoco identificó la presencia de lesiones recientes o antiguas.*

92.7. *En relación a lo referido por el agraviado en el sentido de que recibió múltiples golpes con los puños en el abdomen y en el tórax (sobre las costillas), así como múltiples patadas en ambas piernas y en costillas, y derivado de estas presentó sintomatología dolorosa, con base en las diferentes dictaminaciones médicas del 29 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2015, no se describieron lesiones de ningún tipo en las regiones anatómicas en donde refirió ser agredido; por lo que desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho, así como para establecer una correlación con la sintomatología aguda que refirió.*

92.8. *Respecto a lo referido por el agraviado, en el sentido de que mientras permaneció en las instalaciones de la "Procuraduría" le colocaron una bolsa plástica sobre el rostro y después le arrojaron agua en la cara cubierta con un trapo; con base en los exámenes médicos que le realizaron el día 29 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2015, no se describieron lesiones caracterizadas por un síndrome asfíctico, como la presencia de petequias y/o*



hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales; por lo que desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho. Del mismo modo, la sintomatología referida por el agraviado, resulta deficiente y carece de otros síntomas acompañantes que son observados frecuentemente en las modalidades de asfixia que refirió.

92.9. *Durante la revisión médica por parte del que suscribe (misma que se llevó a cabo 4 años, 6 meses y 10 días después de los hechos motivo de la queja), identifiqué la presencia de una costra hemática café, con bordes descamativos, que mide dos punto cinco por dos centímetros, localizada en la rodilla izquierda, cara externa, esta obedece a la presencia de una excoriación previa, misma que es producida por un mecanismo de presión y fricción del segmento anatómico (con prominencia ósea como lo es la rodilla) contra una superficie dura , estática y de superficie rugosa o irregular, además de que es posible determinar que tiene una temporalidad menor a 10 días de modo que esta lesión está asociada a lo referido por el agraviado (producida al estar practicando deporte) y no tiene relación con los hechos motivo de la queja.*

CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS. FÍSICOS

92.10. PRIMERA: *Con base en el examen médico de fecha 29 de agosto de 2015, elaborado por la Dra. Miriam González Rocha, adscrita al CRSP, el señor V1, si presentó alteraciones externas correspondientes a edema en ambos codos, sin embargo, no es posible establecer un posible origen o que guarde relación con la forma en que refirió fue producido.*



92.11. SEGUNDA: *En los exámenes médicos de fechas 1 y 2 de septiembre de 2015, elaborados por la Dra. (...) adscrita a la CDHP y la Dra. (...), adscrita al TSJE de Puebla CRSP (sic), el señor V1, no presentó alteraciones o lesiones externas.*

92.12. TERCERA: *En relación a lo referido por el señor V1 en el sentido de que recibió múltiples golpes con los puños, con las palmas abiertas y con los pies (patadas), lo anterior en la cara posterior del cuello, abdomen, tórax y muslos, con base en los exámenes médicos que le realizaron el día 29 de agosto así como 1 y 2 de septiembre de 2015, no se describieron lesiones de ningún tipo en dichas regiones anatómicas; por lo que desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho, así como para establecer una correlación con la sintomatología aguda que refirió.*

92.13. CUARTA: *Respecto a lo referido por el agraviado, en el sentido de que le colocaron una bolsa plástica sobre la cabeza y que le tiraron agua sobre la cara, misma que estaba cubierta por un trapo; con base en las exámenes médicos que le realizaron los días 29 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2015, no se describieron lesiones caracterizadas por un síndrome asfíctico, como la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales; por lo que, desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.*



92.14. QUINTA: *Durante la examinación médica por parte del que suscribe realizada el 6 de marzo de 2020 (a 4 años, 6 meses y 10 días después de los hechos motivo de la queja), se apreció la presencia de una costra hemática café, con bordes descamativos, que mide dos punto cinco por dos centímetros, localizada en la rodilla izquierda, cara externa, la cual es producida por un mecanismo de presión y fricción del segmento anatómico contra una superficie dura, estática y de superficie rugosa o irregular, misma que no tiene relación con los hechos motivo de la queja.*

PSICOLÓGICOS

92.15. PRIMERA: *Sobre el estado emocional del señor V1 se concluye que al momento de la evaluación si presentó signos ni síntomas relacionados relacionados (sic) con ansiedad.*

92.16. SEGUNDA: *Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe congruencia ya que en el inventario de depresión de Beck BDI, en el que arrojó un rango mínimo de depresión y en el inventario de la ansiedad de Beck donde obtuvo un rango moderado de ansiedad y en la Escala del impacto del Evento de Horowitz, arrojó un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático, siendo concordante con la observación clínica y con el análisis clínico psicológico de la entrevista.*

92.17. TERCERA. *De la entrevista clínica psicológica que se realizó el día 5 de marzo (sic) de 2020 al señor V1 se desprende que las secuelas psicológicas que presentó como son: sentimientos de tristeza, sentimientos*



de estar siendo castigado, evitación de recuerdos y ansiedad; están relacionados por las amenazas recibidas en contra de su hermano, la privación de la libertad y el estar separado de su familia.

92.18. “Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica: (...) Como resultado de la evaluación psicológica al señor V1, al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de ansiedad; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, “... no dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica...”

93. Ahora bien, de la valoración a las probanzas aludidas, se pudo constatar que V1 estuvo a disposición de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del MPDMS, Mesa IV de la PGJE, desde las 23:30 horas del 27 de agosto de 2015, a las 22:00 horas del día 29 de agosto de 2015, así como quedó acreditado que los AR1, le infirieron malos tratos que le provocaron signos y secuelas psicológicas relacionados por las amenazas recibidas en contra de su hermano, la privación de la libertad y el estar separado de su familia, tal y como se desprende de la Opinión Médico-Psicológica Especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, Tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en términos del “Protocolo de Estambul”, practicado a V1 el día 6 de marzo de 2020, por personal de la CNDH.



94. No pasa inadvertido para esta CDHP, que V1, también refirió haber sido víctima de diversas lesiones, tales como múltiples golpes con los puños, con las palmas abiertas y con los pies (patadas), en la cara posterior del cuello, abdomen, tórax y muslos; también refirió que le colocaron una bolsa plástica sobre la cabeza y que le tiraron agua sobre la cara, misma que estaba cubierta por un trapo, sin embargo, de los diferentes dictámenes médicos practicados al agraviado, tales como el dictamen médico del 29 de agosto de 2015, practicado por una doctora adscrita al CRSP, en el cual solamente se resaltó la presencia de “edema en ambos codos cara interna”, en los exámenes médicos de fechas 1 y 2 de septiembre de 2015, elaborados por una doctora adscrita a la CDHP y una doctora adscrita al TSJE, se determinó que V1, no presentó alteraciones o lesiones externas, mismas conclusiones que fueron corroborados por el personal de la CNDH en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, basada en el “Protocolo de Estambul”, realizada con fecha 6 de marzo de 2020, en razón de lo anterior, al no haber elementos probatorios de que V1, haya presentado lesiones físicas, este organismo no cuenta con elementos suficientes para realizar pronunciamiento alguno al respecto.

95. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la CADDHH, a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia; en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por la CrIDH.(Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú¹, Caso Juan Humberto

¹ Texto íntegro, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf



Sánchez Vs. Honduras², Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú³, entre otros).

96. De los informes proporcionados por personal de la FGE, son inconsistentes y resultan insuficientes para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente, lo sucedido a V1, mientras estuvo bajo el resguardo de los AR1, en la que se encontró desde las 23:30 horas del 27 de agosto de 2015, a las 22:00 horas del 29 de agosto de 2015, ya que la autoridad solo se limitó a negar que se le hubieran propinado golpes o maltrato al detenido, sin embargo, quedó corroborado que al agraviado le infirieron malos tratos que le provocaron signos y secuelas psicológicas relacionados por las amenazas recibidas en contra de su hermano, la privación de la libertad y el estar separado de su familia, que fueron infligidas durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia de los elementos mencionados, tal y como se desprende de la Opinión Médica-Psicológica Especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en términos del “Protocolo de Estambul”, practicado a V1 el día 6 de marzo de 2020.

97. También, es de observarse que los servidores públicos adscritos a la entonces PGJE, que participaron en los hechos del 29 de agosto de 2015, que aquí se conocen, contravinieron lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del CCFEHCL; principios 1 y 6 del CPPTPSCFDP, que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

98. No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando ellas son inferidas por quienes ejercen un servicio de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus facultades, sino que afectan las obligaciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los

² Texto íntegro, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

³ Texto íntegro, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf



principios y derechos humanos tutelados, ya que los integrantes de las corporaciones deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental, tal y como lo disponen los artículos 2 y 8, del CCFEHCL; y los principios 1 y 6, del CPPTPSCFDP.

99. En consecuencia, el maltrato que realizaron los Servidores Públicos adscritos a la entonces PGJE a V1, constituye un acto arbitrario, al haber quebrantado sus principios, lo que se traduce en una violación a derechos humanos, ya que al estar investidos con el carácter de servidores públicos, están obligados a observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la CPEUM; esto es, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, satisfacer y garantizar los derechos humanos; disposición que de acuerdo a lo razonado en los párrafos que anteceden, no aconteció.

100. En este contexto, la CIPST⁴, que fue ratificada por el estado mexicano, dispone que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con cualquier fin.

101. Es bien sabido que la tortura psicológica, tiene como objetivo provocar angustia extrema y privar al sujeto de toda ayuda posible; causa deterioros en el funcionamiento psicológico y social de los sujetos; e incapacita a las víctimas a tener aspiraciones. Desde el punto de vista psicológico, dada la mayor prevalencia en los sobrevivientes de actos de tortura, los principales diagnósticos que se relacionan con estos hechos son el Trastorno de Estrés Postraumático y la Depresión profunda. La aparición de síntomas psicológicos de tortura depende del significado que el sujeto le dé al acontecimiento,

⁴ Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



“(...) Pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Por esta razón no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado (...)”⁵.

102. Por otro lado la CrIDH, en los casos: “Fernández Ortega y otros vs. México”⁶, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Rosendo Cantú y otra vs. México”⁷, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”⁸, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”⁹, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la CADDHH y conforme a la definición establecida en la antes referida CIPST, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

103. Por lo tanto, resulta procedente analizar si los actos realizados por los servidores públicos adscritos a la FGE, que intervinieron en los hechos, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura, citados en el párrafo anterior, tal y como se advierte a continuación:

104. Respecto de la existencia de un **“acto intencional”**, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, por las

⁵ “Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, CNDH, agosto 2017. Capítulo VI, párrafo 234

⁶ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

⁷ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

⁸ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

⁹ Recuperado de: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf



amenazas recibidas en contra de su hermano, la privación de la libertad y el estar separado de su familia que le fueron inferidas, en una mecánica de tipo intencional llevada a cabo por terceras personas, ya que como resultado de la evaluación psicológica practicada a V1, sí presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que fueron sustanciales para realizar un diagnóstico de ansiedad, de igual manera la especialista en la materia concluyó que las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coincidieron con lo establecido en el “Protocolo de Estambul”, tal y como se estableció en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, Tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, en términos del “Protocolo de Estambul”, practicada a V1 el día 6 de marzo de 2020, por parte de personal de la CNDH.

105. En cuanto al “**sufrimiento severo**”, se tiene que de acuerdo a la aplicación de la “Escala de impacto del evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje de (53), que indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático, lo anterior de conformidad con la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, basado en el “Protocolo de Estambul”, realizado con fecha 6 de marzo de 2020, realizada por el personal adscrito a la CNDH, en apoyo a este organismo estatal de Derechos Humanos.

106. En cuanto al elemento del “**fin específico**”, se observa que las amenazas que le fueron infligidas a V1, tenían como finalidad que declarara hechos auto incriminatorios, tal y como quedó acreditado en la diligencia de ampliación de queja realizada por V1 con



fecha 1 de septiembre de 2015, así como la diligencia ministerial de declaración de fecha 29 de agosto de 2015, recabada por la autoridad ministerial, dentro de la Averiguación Previa AP-613/2015/DZMS/EIPD, en la que el hoy agraviado, cambió el sentido de su declaración al encontrarse a disposición de la autoridad ministerial.

107. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: intencionalidad, sufrimiento, en este caso psicológico, y la finalidad, se concluye que V1, fue objeto de actos de tortura psicológica, por parte de servidores públicos adscritos a la entonces PGJE, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal.

108. En ese tenor, es aplicable, la Tesis Aislada P.XXI/2015(10a.), con número de registro 2009996, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2015, Libro 22, Tomo 1, visible a página 233, en materia Constitucional, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

108.1. "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. *Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de*



tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”

109. Por su parte, la CrIDH, en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala¹⁰)”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, determinó: “(resulta procedente) considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de Agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos Agentes no incurrieron en tales conductas”.

110. Por tanto, resulta importante señalar que, tanto la CrIDH, como el Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, han sostenido el criterio que en el caso de la tortura, la carga de la prueba no recae en la víctima, sino que justamente es el Estado, a través de sus autoridades e instituciones, quienes deben demostrar que no cometieron la misma, dado que las víctimas de tortura, en muchas ocasiones han estado sometidas a condiciones que les hace imposible demostrarla, (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Comité contra la tortura ONU, informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

111. En ese sentido, la autoridad responsable no demostró que no hubiera torturado a V1, ya que a pesar de existir evidencias que sustentan los síntomas y secuelas psicológicas que concordaron con los hechos manifestados por el agraviado; la autoridad responsable en todo momento se limitó a negar que los hechos hubieran ocurrido como

¹⁰ Texto íntegro disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf



lo narró el peticionario, sin brindar una explicación sobre la estancia de mismo mientras estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Agencias del MPDMS, Mesa IV de la entonces PGJE, y sin embargo, de la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes, basada en el “Protocolo de Estambul”, realizada con fecha 6 de marzo de 2020, se desprende que V1, si presentó secuelas psicológicas, las cuales, si concuerdan con la narrativa de los hechos, por lo que desde el punto de vista psicológica, sí cuenta con elementos técnicos periciales suficientes para acreditar tortura con base en el “Protocolo de Estambul”.

112. Habida cuenta de que en actuaciones, ha quedado demostrado que los servidores públicos señalados como responsables ejecutaron actos de tortura en agravio de V1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, dichas acciones se encuadraron en lo señalado en el artículo 2, de la CIPST, que establece que se entiende por tortura “...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o **sufrimientos** físicos o **mentales**, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

De la violación al derecho humano a la Seguridad Jurídica, en agravio de V1.

113. Por otro lado, obra en actuaciones del expediente al rubro indicado, la declaración Ministerial, elaborada a las 23:22 horas del día 28 de agosto de 2015, emitida por V1, en autos de la Averiguación Previa AP1, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Segundo Turno, de la entonces PGJE; mediante



la cual, entre otras cosas, nombró a su abogado particular, quien en el acto aceptó y protestó su cargo.

114. También se advierte la existencia de la constancia ministerial, realizada a las 18:15 horas, del día 29 de agosto de 2015, suscrita por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Tercer Turno, de la entonces PGJE; en la que se hizo constar que se recibió el aviso por parte del personal de guardia, del área de seguridad de la entonces PGJE, informando que les fue solicitado por el agraviado, rendir su declaración ese momento, asimismo, asentó lo siguiente: *“(...) y toda vez que no se encuentra presente el defensor público, a efecto de no violentar derechos humanos, en este momento se procede a contactar al defensor público a efecto de que acepte y proteste el cargo así como asista en su declaración al hoy detenido (...)”*.

115. De igual forma, se advierte la declaración ministerial, elaborada a las 18:30 horas del día 29 de agosto de 2015, emitida por V1, en autos de la Averiguación Previa AP1, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Tercer Turno, de la entonces PGJE; mediante la cual, de forma sustancial, el agraviado reconoció su participación en los hechos investigados en la indagatoria aludida.

116. Derivado de las constancias anteriores, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucionalmente Autónomo, que al agraviado V1, le fue recibida una declaración ministerial, con asistencia de una defensora pública de oficio, aun cuando tenía nombrado a un defensor particular, mismo que no fue citado, sin que se advierta la existencia de constancia alguna que acredite que personal de la entonces PGJE, haya intentado localizarlo, y sin que existiera manifestación alguna del agraviado en el sentido de revocar el nombramiento efectuado a su defensor particular, de lo que se concluye que la declaración ministerial que le fue recabada, contravino lo dispuesto por la fracción



IX, del artículo 20, de la CPEUM, vigente antes de la reforma en materia penal del año 2008; fracción III, inciso b), del artículo 70 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que se encontraba en vigencia al momento de los hechos, los cuales sustancialmente disponían que el inculpado tenía derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, de ser el caso, la autoridad sólo debía nombrar defensor de oficio, únicamente cuando el inculpado no hubiere designado a una persona que lo representara, después de que la autoridad lo hubiere prevenido para ello; de ahí que la conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Agencias del MPDMS, Tercer Turno, de la entonces PGJE, infringió dichos preceptos al ordenar que la defensa de V1, fuera a cargo de una defensora pública, sin justificar que el agraviado hubiera hecho revocación al cargo que confirió a su defensor particular, por diligencia realizada a las 23:22 horas del día 28 de agosto de 2015, violando con ello el procedimiento, afectando la defensa del agraviado al privarlo del derecho que le concedían los artículos supra citados, es decir, a una adecuada defensa y/o representación, o a respetar la manifestación y designación que realizó a su defensor particular.

De la Violación al derecho Humano al Trato Digno, en agravio de V1.

117. También es de observarse por este Organismo, que el SCPSSPEP, a través del oficio número SSP/SUBCP/DJ/008869/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, informó que V1, “(...) *no ha solicitado ningún tipo de tratamiento psicológico (...)*”.

118. Al respecto, debe decirse que la salud es un derecho humano reconocido por la CPEUM, por tal motivo, todas las personas, inclusive aquellas que se encuentran privadas de la libertad, tienen derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; además de que la salud, es uno de los ejes de organización del



Sistema Penitenciario Mexicano y un elemento esencial del “Plan de Actividades” diseñado para lograr el fin último de dicho sistema, que se centra en la Reinserción Social, de las personas privadas de su libertad; de igual forma, se debe garantizar la integridad física y psicológica de dichas personas, como medio para proteger, promover y restaurar su salud; en el caso de los servicios de atención psicológica o psiquiátrica. estos deben prestarse por personal certificado del Centro de Reinserción, o en su defecto, por personal externo a los Centros Penitenciarios pero deberá depender del Sistema Nacional de Salud; tal y como lo disponen el segundo párrafo del artículo 18 de la CPEUM, en relación con la fracción X, del artículo 9°, 34, último párrafo, 72 y 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

119. En ese sentido, el derecho a la salud es de especial importancia para las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión, ya que como no pueden satisfacerlo por sí mismas, el Estado se convierte en su único garante, como lo precisa la regla 24 de las “Reglas Nelson Mandela” asimismo, refiere que las personas privadas de su libertad gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica; también la regla 30 establece en los incisos b) y c) que un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada persona privada de la libertad, hablar con ella y examinarla tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando especialmente: detectar los malos tratos que las personas privadas de la libertad, recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso y detectar todo indicio de estrés psicológico, entre otros, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; por lo cual, el personal del CRSP, ha sido omiso en proporcionar la atención psicológica necesaria a V1, desde su ingreso y durante su permanencia en dicho Centro Penitenciario, además de que tal y



como lo dispone el artículo 5.1 de la CADDHH, que a la letra indica: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, dicha autoridad, no acreditó con documento alguno que el agraviado V1, se haya negado a recibir dicha atención psicológica, o que tan siquiera haya existido el ofrecimiento de la misma, por parte del personal del CRSP, lo anterior, en la inteligencia de que, de lo informado por la autoridad penitenciaria, se sigue que la atención psicológica en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla, está condicionada a que las personas privadas de la libertad, lo cual contraviene las disposiciones legales citadas anteriormente, vulnerando así su derecho humano al trato digno.

120. Por lo anteriormente descrito, los servidores públicos que participaron en los hechos, al momento de ejercer sus funciones, vulneraron lo establecido en los artículos 1° primer y tercer párrafo, 4°, 16, 18, segundo párrafo, y 19, último párrafo, de la CPEUM en vigencia; así como el artículo 20, fracción IX, de la CPEUM, vigente antes de la reforma en materia penal del año 2008; 3, 5 y 8, de la DUDDHH; 7 y 10 puntos 1 y 3, del PIDCP; 1 y 5 puntos 1, 2 y 6, de la CADDHH; I y XI, de la DADDH; 1, 2 y 3, de la CIPST; 1, 2 y 5, del CCFEHCL; principios 1 y 6 del CPPTPSCFDP; reglas 24 y 30 de las “Reglas Nelson Mandela”; 1°, segundo párrafo de la LDPISTTPCID; 9°, fracción X, 34, último párrafo, 72 y 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 7, 75, párrafo primero, y 79, fracción XXVI, incisos a) y b), de la CPELSP; así como 70, fracción III, inciso b), del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que se encontraba en vigencia al momento de la detención del agraviado; que en lo esencial establecen, que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas; además, dictan los casos en que pueden hacer uso de la fuerza, que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso y que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal y a que se respete su integridad física, psíquica y moral; asimismo, que nadie



puede ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; los extremos que la atención brindada a las personas privadas de la libertad, debe atender, para lograr su Reinserción Social; así como las garantías para la debida defensa y representación que las personas indiciadas, gozaban de acuerdo al texto constitucional que se encontraba en vigencia hasta antes de la reforma en materia penal, de junio de 2008; sin embargo, en el caso particular, es claro que los servidores públicos que participaron en los hechos a los que se contrae el presente documento, dejaron de observar tales disposiciones.

121. En este orden de ideas, la conducta desplegada por las citadas autoridades responsables, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudiera contravenir lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan las obligaciones que tienen los servidores públicos y las responsabilidades en que incurren el no cumplir con ellas, lo que podría configurar una responsabilidad administrativa; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código Sustantivo Penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la CPEUM.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

122. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un



principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CrIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADDHH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

123. Por otro lado, existen diversos criterios de la CrIDH que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*”¹¹, donde dicha Corte enfatizó que:

123.1 “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”.

124. Luego entonces, V1 tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV;

¹¹ Texto íntegro disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

125. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

125.1. “ARTÍCULO 23. *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá*

I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la



violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

126. En consecuencia, y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por el agraviado derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y al trato digno, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Rehabilitación:

127. De acuerdo a la fracción II, del artículo 23, de la LVEP, la rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60, de la antes referida Ley, esta CDHP, recomienda al FGE, proporcione a V1, atención integral, que incluya la atención psicológica, que le permita superar las secuelas producidas por los hechos aquí descritos; por otro lado, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, deberá instruir a quien corresponda, para el efecto de que proceda a brindar la atención integral, en materia psicológica, que le permita al agraviado afrontar las consecuencias provocadas, por no contar con seguimiento psicológico como parte de su programa de Reinserción Social, desde su ingreso y durante su permanencia en el CRSP.

Satisfacción:

128. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, una de dichas medidas es la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las



violaciones a los derechos humanos.

129. Asimismo, se advirtió la existencia de la Carpeta de Investigación CDI1, radicada en la UEIDTDFECCFGE, respectivamente, por lo que este organismo estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, deben ser investigados, en atención a que con sus conductas pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito; en razón de lo anterior, resulta necesario que se continúe con la integración de dicha indagatoria, para lograr la identificación de los responsables y proceder en contra de ellos, conforme a derecho, para lo cual FGE, deberá instruir a quien corresponda para los efectos señalados; de igual modo, una vez identificados a los presuntos responsables, deberá dar vista al Órgano Interno de Control y Visitaduría de la FGE, para que inicie los procedimientos administrativos que resulten procedentes para la determinación de la responsabilidad administrativa, en que hayan incurrido; por otro lado, y por cuanto se refiere a las acciones y omisiones en que incurrió personal del CRSP, se estima necesario que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dé vista al Órgano Interno de Control de dicha secretaría, para que inicie los procedimientos administrativos respectivos, para investigar la presunta responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos, encargados de brindar atención psicológica al agraviado, al interior del CRSP.

Medidas de no repetición

130. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la



promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos.

131. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la FGE de Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal de las personas; a su vez, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, deberá hacer lo propio, al personal del CRSP, por lo que se refiere al derecho humano al Trato Digno.

132. Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

133. Resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la FGE, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal y la seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; adicionalmente, se deberá brindar capacitación al personal del CRSP, en materia de respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el trato digno, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.



134. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en agravio de V1, al efecto esta CDHP, procede a realizar al Fiscal General del Estado de Puebla y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Al Fiscal General del Estado de Puebla:

135. PRIMERA. Proporcione a V1, atención integral, que incluya la atención psicológica, que le permita superar las secuelas provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá acreditar a este organismo.

136. SEGUNDA. Instruya al titular de la UEIDTDFECCFGE, que tiene a su cargo el trámite de la carpeta de investigación CDI1, considere los extremos a que se contrae el presente documento y se continúe su trámite conforme a derecho corresponda, en contra de los Servidores Públicos adscritos a la entonces PGJE, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

137. TERCERA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la FGE, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal de las personas;



debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

138. CUARTA. Brindar a los Servidores Públicos adscritos a la FGE, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

139. QUINTA. De vista al titular del Órgano Interno de Control y Visitaduría de esa FGE, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos de la entonces PGJE, que participaron en los hechos a que se contrae el presente documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla:

140. PRIMERA. Proporcione a V1, atención integral, que incluya la atención psicológica, propia del programa de actividades a que se encuentra sujeto, al estar privado de la libertad en el CRSP, para lograr su eficaz Reinserción Social; lo que deberá acreditar a este organismo.

141. SEGUNDA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos al CRSP, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra del derecho



humano al Trato Digno de las personas privadas de la libertad; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

142. TERCERA. Brindar a los Servidores Públicos adscritos al CRSP, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho humano al Trato Digno de las personas privadas de la libertad, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y deberá emitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

143. CUARTA. De vista al titular del Órgano Interno de Control de la SSPEP, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos del CRSP, que participaron en los hechos a que se contrae el presente documento, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

144. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

145. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CDHP, se



solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, se solicita, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

146. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, se tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la CDHP.

147. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

148. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la CDHP ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

H. Puebla de Zaragoza, 14 de diciembre de 2020.

Atentamente.

Dr. José Félix Cerezo Vélez
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.